



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-69/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
GONZÁLEZ VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña que supuestamente vulneraban el principio de equidad en la contienda atribuible Bertha Xóchitl Gálvez y al PAN, así como la inexistencia de *culpa in vigilando* del PRI, PAN y PRD, partidos integrantes de la colación “Fuerza y Corazón por México”, derivado de la publicación de un video en las cuentas oficiales de Xóchitl Gálvez Ruiz en “X”, “Facebook” y “YouTube”.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN, PRI, PRD/parte denunciada	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática
Denunciada/ Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Denunciante	MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-69/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Xóchitl Gálvez, así como los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:



- a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés².
 - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre y finalizaron el dieciocho de enero³.
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo⁴.
2. Es un hecho público y notorio que Xóchitl Gálvez⁵ se registró para contender en el presente proceso electoral 2023- 2024, como precandidata a la presidencia de México. El PAN la registró el ocho; el PRD el quince y el PRI el diecinueve, todos de noviembre de dos mil veintitrés. Mientras que el quince de diciembre, el INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el PAN, el PRI y el PRD, para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, así como a diversas senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2023-2024⁶.
3. **Queja.** El ocho de febrero, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA, presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y por la violación al principio de equidad en la contienda electoral en el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por la *culpa in vigilando*, derivado de la publicación de un video en supuestas cuentas oficiales de Xóchitl Gálvez de “X”, “Facebook” y “YouTube”.

² Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención de lo contrario.

³ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁵ Artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General).

⁶ Acuerdo INE/CG680/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-396/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de eliminar cualquier publicación relacionada con el video denunciado y prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.
5. **Registro.** El nueve de febrero la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/172/PEF/563/2024**, se reservó la admisión y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
6. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero la autoridad instructora determinó la admisión de la queja y reservó el emplazamiento de las partes al considerar que se encontraban pendientes diligencias de investigación.
7. **Medidas cautelares.** El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave **ACQyD-INE-67/2024** mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes, al no advertirse una evidente ilegalidad respecto al material denunciado.⁷
8. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintisiete de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
9. **Recepción en Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁷ Dicho acuerdo no fue impugnado ante Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

10. **Integración, turno y radicación.** El veinticuatro de marzo, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-69/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén de Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de actos anticipados de campaña que supuestamente vulneraban el principio de equidad en la contienda, atribuible Xóchitl Gálvez y al PAN, así como la *culpa in vigilando* del PRI, PAN y PRD, derivado de la publicación de un video en las cuentas oficiales de la red social "X" @XochitlGalvez, de "Facebook", Xóchitl Gálvez Ruiz y "YouTube", Xóchitl Gálvez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

12. Todo ello, con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución⁸, 164⁹, 165¹⁰, 173¹¹ y 176¹²; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a) y d),¹³ 470 párrafo 1, inciso a),¹⁴ 471¹⁵ y 476¹⁶ de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2015¹⁷ de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 8/2016 de rubro¹⁸: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

⁹ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁰ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹³ “Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) Los partidos políticos; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

14 Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

15 Artículo 471. 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

16 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

A. Parte denunciante.

13. La parte denunciante, en su escrito inicial, señaló que los videos denunciados realizaban de forma indebida ante los electores y ciudadanía en general, expresiones que equivalían a un acto proselitista y que correspondían a la etapa de campaña electoral, esto al abordar temas relacionados con la plataforma electoral que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México” y al solicitar a través de equivalentes funcionales el apoyo a su persona generando un impacto en el electorado a nivel nacional, y afectando la equidad en la contienda.
14. De igual forma señaló que, a pesar de que en los videos se encuentra la leyenda “Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional”, el contenido se trató de un acto anticipado de campaña, siendo que en ningún momento se dirigió únicamente a los militantes o dirigentes del partido, además de hacer mención a una plataforma de manera expresa utilizando atributos para destacarse y generar un claro posicionamiento como opción ante el electorado y una difusión a la plataforma electoral de esta coalición.
15. Por lo anterior, al no responsabilizarse del actuar de su precandidata única, se debe actualizar también la infracción falta al deber de cuidado contra el PRI, PAN y PRD. Para acreditar su dicho proporcionó diversos enlaces electrónicos.

B. PAN

16. Mediante escrito de cuatro de marzo, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, señaló que los hechos no son atribuibles a su partido político y solicitó que se estimara infundado el presente procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

especial sancionador toda vez que las manifestaciones de la entonces precandidata no constituyen actos anticipados de campaña, pues no se realiza un llamado al voto ni tampoco se hizo publicación de plataforma electoral o propuesta de campaña, plasmando opiniones y juicios sobre la realidad del país y se debe garantizar la libertad de expresión.

17. Además, señaló que el periodo para el que fue pautado la difusión del mensaje fue el de precampaña, por lo mismo ese mensaje iba dirigido a militantes del PAN e integrante de la Comisión Permanente Nacional, siendo Xóchitl Gálvez la precandidata a la presidencia de la república.

C. PRI

18. Mediante escrito de cuatro de marzo, Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, señaló que no se actualizan actos anticipados de campaña dado que el vídeo denunciado no contiene elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca se hicieran llamados al voto en favor de una persona o partido, y que tampoco publicitó una plataforma electoral, al tratarse de una propaganda genérica a un proceso interno dirigido a militantes de los partidos Acción Nacional, Revolución Institucional y Revolución Democrática. De igual forma indicó que Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del partido político, razón por la que no se actualiza la falta al deber de cuidado.

D. PRD

19. Mediante escrito de cuatro de marzo, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, argumentó que son infundados los hechos que se le atribuyen al partido político, ya que no había llamados expresos al voto ni elementos de una plataforma electoral, por lo que se debería declarar inexacta la apreciación del denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

E. Xóchitl Gálvez

20. Mediante escrito de uno de marzo, señaló que el video se encontraba dirigido a “Milитantes de Acción Nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional”, de igual forma argumentó que en el vídeo no existen la intención inequívoca de llamar al voto o de pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o partido para la obtención de una candidatura o un cargo público de elección popular.

TERCERO. CASO CONCRETO

21. Como se mencionó anteriormente, Morena, a través de su representante propietario del partido presentó una queja por la presunta comisión de actos anticipados de campaña que supuestamente vulneraban el principio de equidad en la contienda, por lo que no se analizarán como conductas independientes, ya que en el caso la vulneración a la equidad se denunció como consecuencia de los actos anticipados de campaña, atribuible Xóchitl Gálvez y el PAN, así como la *culpa in vigilando* del PRI, PAN y PRD, lo anterior derivado de la publicación de un video en las cuentas oficiales de la red social “X” @XóchitlGalvez, de “Facebook”, Xóchitl Gálvez Ruiz y “YouTube”, Xóchitl Gálvez.

A. Pruebas recabadas en la instrucción del procedimiento

22. Mediante acta circunstanciada¹⁹ de doce de febrero, **-documental pública²⁰-**, se certificó la existencia de diversos enlaces electrónicos,

¹⁹ Foja 109 a 124 del expediente.

²⁰ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

dentro de los cuales se encuentran las publicaciones en las redes sociales “Facebook”, “YouTube” y “X”, su contenido es el siguiente:

Publicación en “Facebook”: 15 de enero
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=971663450986203&id=100

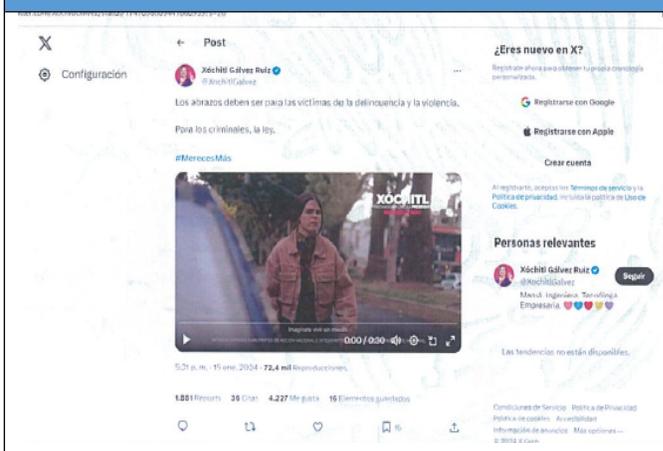


“Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia. Para los criminales, la ley. #MereceMás”.

Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Contiene un video con una duración de 30 segundos.

Publicación en “X”: 15 de enero
<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1747038809441660959?s=20>



Publicación con fecha de quince de enero con el siguiente texto:

“Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia.



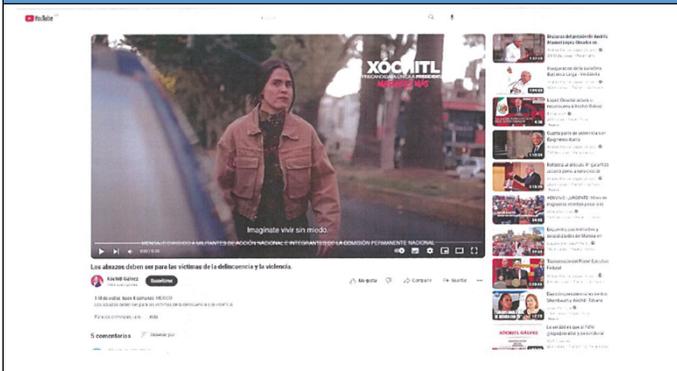
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

Para los criminales, la ley.
#MerecesMás”

Contiene un video con una
duración de 30 segundos.

Publicación en “YouTube”: 15 de enero
<https://www.youtube.com/watchQv=.wFtyHOrLf8>



Se encuentra un vídeo
con una duración de
treinta segundos

En las tres publicaciones en redes sociales se compartió el mismo vídeo,
su contenido se muestra a continuación:

Video con duración de 30 segundos
Imágenes representativas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024



Contenido audio y texto en subtítulo

*"Voz en off femenina: imagínate vivir sin miedo, que puedas salir a la calle con tranquilidad, que tu negocio sea solo tuyo, que nadie te robe la paz ni la tranquilidad, eso quiero, que recuperes tu libertad, que tengas paz, que no seas tú quien este tras las rejas de tu casa con miedo. Mereces un gobierno que sienta como tú, que trabaje para ti, porque mereces más seguridad, por ti por México.
Voz masculina: Tu familia merece más, Xóchitl precandidata única a presidenta, cambiemos el rumbo, PAN."*

Durante todo el desarrollo del video, en la parte de abajo se señala la frase: Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional. De igual forma en la esquina superior derecha, se observa la frase señala Xóchitl, precandidata única a presidenta, mereces más.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

23. Derivado de lo anterior, se acreditó la existencia y contenido del video denunciado en las tres cuentas de redes sociales oficiales de “X” @XóchitlGalvez, de “Facebook”, Xóchitl Gálvez Ruiz y “YouTube”, Xóchitl Gálvez.
24. De igual forma, se certificaron los contenidos de diversos enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de queja, dado que el denunciante argumentó que el video denunciado se relaciona con las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional²¹, Revolución Democrática²² y Revolución Institucional²³.
25. Mediante escrito de once de febrero, Xóchitl Gálvez reconoció la titularidad de las cuentas de la red social “X”, @XochitlGalvez; de la red social “Facebook”; Xóchitl Gálvez Ruiz; y de la red social “YouTube”, Xóchitl Gálvez; sin embargo, señaló que es administrada por terceros y el objetivo de sus publicaciones estaba implícito en ellas.
26. Mediante escrito de diez de febrero, Ángel Clemente Ávila Romero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, señaló que las cuentas “@XóchitlGalvez” de la red social “X”; la cuenta Xóchitl Gálvez Ruiz, de la red social Facebook; y la cuenta de Xóchitl Gálvez en su canal de “YouTube”; son cuentas personales de Berta Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que no son administradas por ese partido político.
27. Mediante escrito de doce de febrero, Hiram Hernández Zetina, representante del Partido Revolucionario Institucional señaló que las cuentas “@XóchitlGalvez de la red social “X”; la cuenta Xóchitl Gálvez Ruiz, de la red social Facebook; y la cuenta de Xóchitl Gálvez en su canal de “YouTube”; no son administradas por ese instituto político, y desconoció si pertenecían a Xóchitl Gálvez.

²¹ <https://www.plataformapan2024.mx/seguridad-y-justicia/>

²² <https://www.prd.org.mx/index.php/2690-concluyen-secretarias-generales-de-pan-pri-y-prd-trabajos-de-plataforma-electoral-2024>

²³ <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/saladeprensa/Nota.aspx?y=39337>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

28. Mediante escrito, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, señaló que las cuentas “@XóchitlGalvez de la red social “X”; la cuenta Xóchitl Gálvez Ruiz, de la red social “Facebook”; y la cuenta de Xóchitl Gálvez en su canal de “YouTube”; no son administradas por ese instituto político, sin embargo, indicó que la publicidad de la red social Facebook fue contratada por su partido.
29. Derivado de la respuesta del Partido Acción Nacional, se ordenó verificar la biblioteca de anuncios del perfil de Xóchitl Gálvez Ruiz en la red social “Facebook”, y fue mediante acta circunstanciada con fecha de dieciséis de febrero, en el que se certificó que la publicidad alojada en Facebook es responsabilidad del partido Acción Nacional.

C. Hechos acreditados

30. Por lo anterior se tiene acreditada la existencia de los videos publicados en las cuentas “@XóchitlGalvez de la red social “X”; la cuenta Xóchitl Gálvez Ruiz, de la red social “Facebook”; y la cuenta de Xóchitl Gálvez en su canal de “YouTube”; y que la titularidad de las cuentas corresponde a Xóchitl Gálvez.
31. Tanto el PAN, PRI y PRD, desconocieron la titularidad de la cuenta, por lo mismo señalaron que no son los administradores de su contenido. Ahora bien, el PAN señaló que el video denunciado fue pautaado por dicho partido político y también fue compartido en redes sociales por Xóchitl Gálvez, hecho que fue acreditado.
32. Precisado lo anterior, tenemos por acreditado la existencia y difusión del video en las redes sociales indicadas y dado que existen elementos de prueba en el expediente sobre la compra de publicidad e la red social relacionada con el video publicado, la infracción que se analizará únicamente será el posible acto anticipado de campaña atribuible a Xóchitl Gálvez y el PAN.



D. Marco normativo de la infracción

i) Actos Anticipados de Campaña

33. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
34. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
35. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
36. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

37. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. Asimismo, en el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
39. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
40. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²⁴ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
41. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
42. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes,

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

43. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021-.
44. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.
45. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
46. En estos casos es relevante, ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REP-822/2022, analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que debe analizarse si los actos pretenden un



beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

47. Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.
48. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
49. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

*llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura*²⁵.

50. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
51. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.²⁶
52. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018²⁷, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.²⁸

²⁵ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro actos anticipados de campaña. Los constituye la propaganda difundida durante precampaña cuando no está dirigida a los militantes (legislación de Colima) y 32/2016 con rubro: Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: Actos anticipados de campaña. no lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos y XXXII/2007 con rubro: Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (legislación de Veracruz).

²⁶ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁸ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción



53. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”,²⁹ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
54. Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.
55. En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción, de acuerdo con el SUP-REP-822/2022.
56. Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda

electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
²⁹ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.

57. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
58. Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
59. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023³⁰ de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”
60. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir

³⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.³¹

61. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.³²

ii) Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

62. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³³
63. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁴
64. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
65. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, se analizará cada uno de los elementos

³¹ SUP-REP-700/2018.

³² SUP-REP-132/2018.

³³ Artículo 25.1, inciso a).

³⁴ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



señalados, el temporal, personal y subjetivo, y de manera posterior se analiza la presunta falta al deber de cuidado.

E. Análisis de los hechos denunciados

66. Retomando el contenido del material audiovisual denunciado, se advierte lo siguiente:

- En un primer momento se puede apreciar a una mujer que se sube a un automóvil, y posteriormente mira al retrovisor. Se aprecia como una persona levanta una cortina metálica de un local comercial, para posteriormente voltear hacía los lados, al parecer simulando un estado de alerta.
- Después, se visualiza a Xóchitl Gálvez en repetidas ocasiones dialogando con personas que al parecer son comerciantes, y finalmente se aprecia tres personas que realizan con su mano derecha una “X” al cruzar dos dedos.
- El video concluye con una pantalla en negro, en el que se aprecia la frase “Xóchitl, precandidata única a presidenta, mereces más, cambiemos el rumbo”, acompañado del logo del PAN en la esquina inferior derecha.
- En el desarrollo del video, se realiza la siguiente narrativa, tanto auditiva como en subtítulos *“imagínate vivir sin miedo, que puedas salir a la calle con tranquilidad, que tu negocio sea solo tuyo, que nadie te robe la paz ni la tranquilidad, eso quiero, que recuperes tu libertad, que tengas paz, que no seas tú quien este tras las rejas de tu casa con miedo. Mereces un gobierno que sienta como tú, que trabaje para ti, porque mereces más seguridad, por ti por México. Tu familia merece más, Xóchitl precandidata única a presidenta, cambiemos el rumbo, PAN”*.
- De igual forma en todo el desarrollo del vídeo, en la parte de abajo se aprecia la frase: *“Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional”*, y en la esquina



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

superior derecha, se observa la frase “Xóchitl, precandidata única a presidenta, mereces más”.

67. Ahora bien, las publicaciones en la red social “X” y “Facebook”, aparte de compartir el video ya se mencionado, tienen el siguiente texto:

- “X”: La frase que acompañan las publicaciones es la siguiente: *“Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia. Para los criminales, la ley. #MerecesMás”*.
- “Facebook”: *“Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia. Para los criminales, la ley. #MerecesMás”. Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.”*

68. Una vez mencionado lo anterior, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos de la infracción.

69. En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de un proceso electoral.

70. Pero también debe decirse que la Sala Superior ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden denunciarse en cualquier momento, en este asunto, dado que aún no iniciaban las campañas electorales, es viable la denuncia por cuanto hace al elemento temporal, pues el hecho de que se hayan denunciado actos anticipados de campaña fuera de ese periodo es lo que da razón de ser a la denuncia, para proteger la equidad en la contienda de que se lleven a cabo actos no permitidos fuera de los plazos establecidos para tal efecto, por lo que se tiene por acreditado dicho elemento respecto al **PAN como a Xóchitl Gálvez**, ya que la conducta se llevó a cabo el quince de enero, en la etapa de precampaña del proceso actual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

71. Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza, ya que del video que fue difundido en la cuenta @xochitlGalvez de la red social “X”; la cuenta Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social “Facebook”; y la cuenta Xóchitl Gálvez de YouTube, cuentas que fueron reconocidas su titularidad por Xóchitl Gálvez, de igual forma, dado que Xóchitl Gálvez aparece en el video, es reconocible su imagen y su voz durante el desarrollo de este.
72. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-225/2022**, señaló que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.
73. Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma³⁵.
74. Al respecto, de la queja y del emplazamiento, se advierte que la parte denunciante atribuyó responsabilidad directa al **PAN** por actos anticipados de campaña, así como de manera indirecta (*culpa in vigilando*); por lo que en este apartado se estudiará respecto a la primera (de manera directa) y, más adelante, la segunda de las responsabilidades que se la atribuyen.
75. En ese sentido, en primer lugar, cabe señalar que el **PAN** es identificable por su logo en el video, además del reconocimiento del mismo partido

³⁵ Tesis 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



sobre el contrato referente a la publicidad en *Facebook* relacionada a la publicación ubicada en https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=971663450986203&id=100044276717021&mibextid=WC7Fe.

76. Retomando lo anterior, para estar en posibilidad de que se actualice el elemento personal del mencionado partido, para la comisión del hecho denunciado debió intervenir directamente el **PAN** a través de sus dirigentes, es decir, debió existir acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos, no obstante, toda vez que Xóchitl Gálvez al momento de la publicación era precandidata única de dicho partido, y no tiene la calidad de dirigente, no se actualiza el elemento personal del citado partido político, cuestión que se resolvió de forma similar en el diverso SRE-PSC-16/2024, confirmado por Sala Superior mediante el SUP-REP-104/2024.
77. Ahora bien, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita, ni respecto a la precandidata ni al partido político**, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de llamados al voto que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, con base en las siguientes consideraciones.
78. Con la finalidad de analizar de forma contextual las frases emitidas en el promocional, es importante señalar que el video se publicó el quince de enero. Por otra parte, cómo se argumentó anteriormente, Xóchitl Gálvez era precandidata única a la presidencia de la República por los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
79. En el video materia de análisis de las tres publicaciones denunciadas, se pueden desprender las siguientes ideas:
 - *“imagínate vivir sin miedo, que puedas salir a la calle con tranquilidad, que tu negocio sea solo tuyo, que nadie te robe la paz*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

ni la tranquilidad eso quiero, que recuperes tu libertad, que tengas paz, que no seas tú quien este tras las rejas de tu casa con miedo”.

80. Lo anterior es una crítica, para el partido que se encuentra actualmente gobernando sobre las presentes políticas públicas en materia de seguridad, cuestión que es de debate general y ensancha el margen de discusión para con los simpatizantes del partido político, lo cual es importante, ya que al no ser un contenido que llame expresamente a votar a favor o en contra de alguna fuerza política y estar dirigido expresamente, mediante cintillo, a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas con las que simpatiza, no se acredita alguna vulneración a la norma, puesto que como parte del actuar como precandidata, la denunciada debe posicionarse ante las personas que simpatizan con los partidos por los que quiere ser postulada, de ahí, que adquiriera sentido que se ensanche el debate público en estos promocionales.

- *“Mereces un gobierno que sienta como tú, que trabaje para ti, porque mereces más seguridad, por ti por México”*, esta frase constituye un juicio valorativo con el objetivo de dar a conocer o explicar un posicionamiento personal de la denunciada, sin que se desprenda tampoco un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción electoral, sino la opinión que se tiene en materia de seguridad del gobierno en turno.
- *“Tu familia merece más, Xóchitl precandidata única a presidenta, cambiemos el rumbo, PAN”*, frase que hace mención respecto a la calidad de la precandidata de dicho partido para que, en un futuro, esta pueda obtener la calidad de candidata.
- En cuanto al texto incluido en las publicaciones de las redes sociales “X” y de la red social “Facebook”: *“Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia. Para los criminales, la ley. #MerecesMás”*. Así como la primera frase del video, esta leyenda alude a una crítica para el partido que se encuentra actualmente



gobernando sobre las presentes políticas públicas en materia de seguridad, sin que dicha crítica se pueda traducir en un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, sino que, más bien, se inserta en el marco de la generación de un debate robusto y amplio en torno a la administración en curso.

81. Respecto al planteamiento referente a que las personas realizan una X con la mano, el símbolo “X”, Xóchitl Gálvez y que, en la opinión del quejoso, la estrategia sobre el uso de la “X” podría entenderse como “Vota por Xóchitl”.
82. Para esta Sala Especializada, el uso de la “X”, no se trata de una forma encubierta para llamar al voto en favor de Xóchitl Gálvez, o de la coalición que la postula. Ello, pues, no se advierte la existencia de otros elementos que nos lleve a considerar de manera incuestionable que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por Xóchitl; ya que, tomando en cuenta el contexto en que se emitieron las publicaciones denunciadas, también se puede ver como una estrategia o táctica empleada por los denunciados para aproximarse a su militancia y personas simpatizantes, así como una forma en la que la denunciada quiere relacionar su nombre con alguna señal característica, pues precisamente su nombre inicia con una X y, en ese sentido, darse a conocer o posicionarse entre la militancia para ser ratificada como candidata a la presidencia de la República.
83. En ese sentido, la representación gráfica “X” puede tener múltiples o variadas interpretaciones, de acuerdo con el contexto en que se utiliza, pues, incluso la Sala Superior señaló que no existe un derecho de uso exclusivo sobre el uso “X” para identificar a las diferentes fuerzas políticas³⁶.
84. Por lo anterior, en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a alguna persona en específico o al partido del

³⁶ SUP-RAP-396/2023 y acumulados.



PAN en relación con el proceso electoral 2023-2024, tampoco se busca presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

85. Tampoco se advierte algún **llamamiento a votar por su candidatura del partido del PAN en la próxima elección federal**, ni **presenta ninguna plataforma electoral**, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente, así como una invitación a la ciudadanía en general a votar por dicho instituto político.
86. De igual forma, y retomando lo establecido por la superioridad en el SUP-REP-700/2018, las frases, 1) *“Mereces un gobierno que sienta como tú, que trabaje para ti, porque mereces más seguridad, por ti por México”*; y 2) *“Tu familia merece más, Xóchitl precandidata única a presidenta, cambiemos el rumbo, PAN”*; y 3) *“Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia. Para los criminales, la ley. #MerecesMás”*, inmersas en el análisis integral de las expresiones, no constituyen manifestaciones con un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.
87. Del análisis al contenido del video denunciado se puede aseverar que los mismos son de naturaleza política, porque únicamente se transmite la postura de un partido político nacional acerca de temas de interés general, como es el del gobierno en turno, principalmente respecto al tema de seguridad.
88. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo tanto para el PAN, como para Xóchitl Gálvez, por lo tanto, resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía que alega la parte denunciante, relativa a que existe dicha trascendencia porque la publicación se realizó en redes sociales y sin un cintillo para dirigir el mensaje a un sector específico de personas, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

términos de la jurisprudencia 2/2023³⁷, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

89. En este sentido, se considera que, al no acreditarse los actos anticipados de campaña, no tuvo un impacto real o puso en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues las manifestaciones dentro de los promocionales denunciados, previamente analizadas, se encuentran dentro de los límites establecidos en la norma.
90. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al no acreditarse el elemento subjetivo, **es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña** atribuida tanto a Xóchitl Gálvez como al PAN.
91. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se considera declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por **la supuesta falta al deber de cuidado**.
92. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **la inexistencia de las infracciones** atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PAN (de forma directa y por culpa in vigilando), PRD y PRI, respectivamente, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

³⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con salvedad del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CON SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-69/2024.³⁸

Emito el presente voto porque si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que el estudio de los equivalentes funcionales forma parte de una secuencia metodológica en el estudio de los actos anticipados de campaña que no admite alguna suerte de excepción o condicionante previa.

Al resolver el expediente SUP-REP-574/2022 la Sala Superior indicó que la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya

³⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 174, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2024

significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita).

Y, en caso de que no exista una manifestación explícita, y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Es con motivo de lo anterior que advierto que la sentencia dictada en el asunto que ocupa a esta Sala Especializada se omitió valorar el segundo nivel de análisis, es decir, el estudio de la existencia o no de equivalentes funcionales, lo cual, considero como obligatorio cuando debemos dilucidar si hay actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo anterior, respetuosamente emito el presente voto con salvedad.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.